

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** RR.IP 3402/2019

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 3402/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 0427000095219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Informar el "por que no ha cumplido la Alcaldía Miguel Hidalgo con el requerimiento realizado en el oficio adjunto." (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se hace mención que ciudadano busca se le otorgue una respuesta sobre un oficio, mas no solicita información que esta Dirección Ejecutiva Jurídica tenga bajo su posesión y resguardo. Por lo que se le invita a realizar su petición por medio de oficialía de partes, con fundamento al artículo 8 Constitucional.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente, manifestó lo siguiente: No se otorgo la respuesta de todos los folios anexos.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente **RR.IP.3402/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
RESOLUTIVOS	9

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 11 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000095219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“POR QUE NO HA CUMPLIDO LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO CON EL REQUERIMIENTO REALIZADO EN EL OFICIO ADJUNTO.” [sic]*

**II. Ampliación de plazo para responder.** El 21 de junio de 2019, a través de la PNT, la Alcaldía Miguel Hidalgo, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 05 de julio de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud mediante los oficios AMH/JO/CTRCyCC/2099/2019 y AMH/DGSJG/DEJ/JUDAMCFM/OF-182/2019, ambos de la misma fecha, emitidos por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción y por el Jefe de Unidad Departamental de Asesoría en Materia Civil, Familiar y Mercantil, ambos, autoridades del sujeto obligado. Mismos que en su parte sustantiva, señalan lo siguiente:

AMH/JO/CTRCyCC/2099/2019

[...]

*Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en comento, da respuesta a su solicitud manifestando lo siguiente:*

*Tomando en consideración lo establecido en el Manual Administrativo Vigente de este Órgano Político Administrativo, se sugiere consultar a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, ya que está Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, es una área operativa"*

*Por otra parte, la Unidad Departamental de Asesoría en Materia Civil, Familiar y Mercantil, da respuesta a su solicitud mediante **Oficio AMH/DGSJG/DEJ/JUDAMFM/OF-182/2019**, mismo que se anexa para su mayor proveer.*

*De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante las unidades administrativas competentes, quienes emiten respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:*

**Artículo 8. ...**

[...] [sic]

AMH/DGSJG/DEJ/JUDAMCFM/OF-182/2019

[...]

*Sobre el particular, se hace mención que ciudadano busca se le otorgue una respuesta sobre un oficio, mas no solicita información que esta Dirección Ejecutiva Jurídica tenga bajo su posesión y resguardo. Por lo que se le invita a realizar su petición por medio de oficialía de partes, con fundamento al artículo 8 Constitucional..." [sic]*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 30 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“...no se otorgo la respuesta de todos los folios anexos.” [sic]*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 238 primer párrafo, 243 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública...”*

**VI. Cómputo.** El 24 de septiembre de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 25, 26, 27, 30 de septiembre y **feneció el día 01 de octubre de 2019.**

**VIII. Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, fracción I, 237, 238 primer párrafo, 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le informara el por qué no ha cumplido la Alcaldía Miguel Hidalgo con el requerimiento realizado en el oficio adjunto.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que el ciudadano busca se le otorgue una respuesta sobre un oficio, mas no solicita información que la Dirección Ejecutiva Jurídica tenga bajo su posesión y resguardo.

A su vez, el sujeto obligado señaló a la persona entonces solicitante que lo invitaba a realizar su petición por medio de la oficialía de partes, con fundamento al artículo 8 Constitucional.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“...no se otorgo la respuesta de todos los folios anexos.” [sic]*

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de

revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**a) Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;  
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, en el domicilio señalado, el día 24 de septiembre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 25, 26, 27, 30 de septiembre y **con término el día 01 de octubre de 2019**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento**.

Por lo expuesto, este Instituto,



## RESUELVE

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 04 de septiembre de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**